SEF 128
187

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 561

(29 DIC 2015)

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción temporal de una extensión de 2.00626 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959, para la explotación de materiales de construcción para la conformación de la estructura de pavimento de la vía del proyecto "Transversal Medellín – Quibdó" y "Transversal Central del Pacífico", en el municipio de El Carmen de Atrato, departamento de Chocó.

Que mediante el Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió al Consorcio Metrocorredores 8 el programa referido en la restauración ecológica acordado previamente con la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del chocó (CODECHOCO)., en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 409 del 30 de marzo de 2012 que sustrajo temporalmente un área de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2ª de 1959.

Que mediante los oficios con radicados Nos. **4120-E1-4433** del 30 de diciembre de 2014 y **4120-E1-21864** del 3 de julio de 2015, el Consorcio Metrocorredores 8, presentó solicitud de desistimiento de la sustracción temporal de un área de Reserva Forestal del Pacífico establecida mediante la Ley 2ª de 1959, efectuada por este Ministerio mediante la Resolución No. 409 del 30 de marzo de 2012.

Que mediante el Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, no acepta la solicitud de desistimiento presentado por el Consorcio Metrocorredores 8 y solicita se allegue dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, el programa de compensación del proyecto "Transversal Medellín-Quibdó" y "Transversal Central del Pacífico".

Que mediante escrito presentado con radicado No. **4120-E1-38707** del 17 de noviembre de 2015, el señor Luis Fernando Solarte Viveros, solicita la Revocatoria Directa del Auto No.357 del 11 de septiembre de 2015 *"Por la cual no se acepta una solicitud de desistimiento y se toman otras determinaciones".*

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

RAZONES POR LAS CUALES SE SOLICITA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 357 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

"(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DIRECTA:

Teniendo como fundamento jurídico para el análisis correspondiente al caso, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", ***se sustenta la adecuación a la situación de hecho dada, que en forma inequívoca permite concluir la procedencia de la revocación directa del auto 357 de 2015 "POR EL CUAL NO SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" para que en su lugar se disponga la aceptación del desistimiento, teniendo en cuenta que se configuran las causales 2 y 3 señaladas*** *por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que, "... los actos administrativos* ***deberán ser revocados*** *por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a* ***solicitud de parte*** *en cualquiera de los siguientes casos: (se resalta y subraya fuera del texto).*

CUANDO NO ESTEN CONFORMES CON EL INTERES PÚBLICO O SOCIAL, O ATENTEN CONTRA ÉL Y CUANDO CON ELLOS SE CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA.

Es evidente y consecuente con la relación cronológica de los hechos probados en este proceso y que a continuación se reiteran; que la actuación de su Despacho es de denegación de justicia administrativa y de presunción de mala fe contra la empresa que represento, infringiendo norma superior, por cuanto se está presumiendo que los "signos de exploración" en el área en cuestión señalados en un concepto muy posterior a la finalización del contrato y frente a pruebas contrarias, de no haber utilizado tal material en la ejecución de la obra, con lo cual es evidente que no se está ***de acuerdo con el interés público y/o social, es más atenten contra él,*** *porque se desconoce la realidad probada y sin fórmula de juicio alguna, sino la mera afirmación de hechos posteriores que riñen con lo probado por la empresa que represento, se nos responsabiliza, dando además origen también a la siguiente casual como se explicará a continuación.*

En efecto, el ***agravio injustificado*** *para mi representado es evidente desde todo el punto de vista técnico, económico, e inclusive de orden moral. El hecho de inculpar a mi representado y no aceptar la realidad probada, ofende no solo a mi representado sino a su equipo consultor y ejecutor del proyecto, causa alto riesgo a los intereses económicos de la empresa que tendría que responder por medidas compensatorias que no tienen la debida relación causa efecto, es decir se causan perjuicios morales y materiales, que no proceden desde ningún punto de vista, como se prueba nuevamente con la relación cronológica que a continuación se describe.*

- *El* ***13 de mayo de 2011****, se radica por parte del Consorcio, el estudio de sustracción de reserva forestal al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con número de radicado 4120-E1-59056.*

- *Mediante resolución* ***409 del 30 de marzo de 2012*** *el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emite concepto aprobatorio del estudio de sustracción temporal de reserva forestal del pacífico presentado por parte del Consorcio, de la Autorización Temporal LDG-10311 Cantera El Agallón.*

- *El día* ***4 de junio de 2012,*** *el Consorcio, radica ante la Corporación Ambiental del Chocó- Codechoco, la resolución 409 mediante la cual el Ministerio de Ambiente y*

185

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Desarrollo Sostenible aprobó el estudio de sustracción de reserva forestal de la cantera Agallón.

- *El Consorcio el **28 de enero de 2013,** radica derecho de petición mediante el cual solicita a la Corporación Ambiental CODECHOCO, se sirva dar respuesta al trámite de licencia ambiental de la cantera Agallón, toda vez que ya se encuentra aprobado y radicado en sus instalaciones la Resolución mediante la cual el Ministerio de Ambiente da aprobación del estudio de sustracción temporal de dicha fuente.*

- *Mediante radicado CMC8- EXT-017 del **19 de febrero de 2014,** el Consorcio solicita la desanotación de la autorización temporal de la placa No. LDG-10311 cantera Agallón, **TODA VEZ QUE EL CONTRATO TENÍA FECHA DE VENCIMIENTO EL DÍA 04 DE ABRIL DE 2014 Y CUYO PRESUPUESTO FUE AGOTADO EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2013.***

- *El **12 de junio de 2014** se radica comunicación CMC8 – EXT-110 por parte del Consorcio ante la Agencia Nacional de Minería dando respuesta al estado No. 21 y se remite la declaración de regalías del primer trimestre del 2014 y Formato Básico Minero del primer semestre de 2013, **EVIDENCIANDO SU ESTADO EN CEROS, NO EXPLOTACIÓN DE LA FUENTE DE MATERIALES,** (prueba en CD).*

- *Considerando lo anterior el Consorcio mediante petición CMC8-EXT-119 del **20 de junio de 2014,** solicita a la corporación Ambiental CODECHOCO el **DESISTIMIENTO DE LICENCIA AMBIENTAL** de la autorización temporal LDG-10311, toda vez que no había respuesta al trámite ambiental y la vigencia del contrato había terminado el día 03 de abril de 2015 y cuyo presupuesto fue agotado el día 31 de diciembre de 2013. (prueba CD).*

- *El **21 de junio de 2013** se realiza inspección visual por parte de la Agencia Nacional de Minería a la Autorización temporal LDG-10311 **en donde se evidencia por parte del funcionario tal como consta el acta suscrita que se adjunta como prueba, LA NO INTERVENCIÓN por parte del Consorcio Metrocorredores 8 al polígono otorgado, considerando que no se contaba con Licencia Ambiental otorgada por parte de las Autoridades Ambientales** (prueba en CD).*

- *Mediante radicado 0141229-CMC8-EXT-2015 el Consorcio da respuesta al **auto 414 del 13 de noviembre de 2014** emitido por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y solicita el desistimiento formal de la sustracción temporal de reserva forestal del pacífico. **Toda vez que la fuente de materiales no fue nunca utilizada para el proyecto y adicional la vigencia del contrato con el INVIAS había llegado a su fin.***

- *Adicional a lo anterior, se debe considerar que el Consorcio para realizar el mejoramiento de la vía Transversal Medellín – Quibdó, **utilizó solo material aluvial para su desarrollo. Esto se encuentra soportado en las actas de obra con la entidad contratante, para nuestro caso. El instituto Nacional de Vías – INVÍAS y supervisadas directamente por parte de la interventoría la Universidad tecnológica del Chocó, que se adjuntan como prueba** (prueba en CD).*

- *Igualmente, el contrato está certificado por parte de la entidad contratante, Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, en el cual se evidencia claramente que la fecha de cierre del contrato fue el **día 03 de abril de 2014,** y los recursos agotados antes del **31 de diciembre del año 2013,** como consta en las actas de obra suscritas con la entidad y la interventoría (prueba en CD).*

(...)"

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

PETICIÓN DEL SOLICITANTE EN CUANTO A LA REVOCATORIA DIRECTA

"(...)

Consecuente con lo manifestado y las pruebas allegadas, se reitera que nunca se desarrolló ningún tipo de intervención por parte de nuestros funcionarios ni de ningún equipo que este bajo nuestra autonomía para el desarrollo del contrato 851 de 2012, en el área en cuestión; razón por la cual se reitera la solicitud de REVOCACIÓN DIRECTA DEL AUTO 357 de 11 de septiembre de 2015 "POR EL CUAL NO SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" por cuento se adecuan las causales 2 y 3 citadas y probadas en este escrito, es decir la decisión no está conforme con el interés público o social, es más atenten contra él y además con esa decisión se causa evidente agravio injustificado al consorcio que represento, por tanto al decidir la revocación en su lugar debe aceptarse el desistimiento oportunamente solicitado y ordenar el archivo definitivo del expediente.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

PRECISIONES PREVIAS:

Antes de entrar a dar respuesta con la solicitud de Revocatoria Directa presentada por el Consorcio Metrocorredores 8 en contra del Auto 357 del 11 de septiembre de 2015 proferido por esta Dirección, es indispensable dar claridad al peticionario de la Revocatoria Directa, la diferencia existente entre Sustracción de Reservas Forestales y el Licenciamiento Ambiental de un proyecto, obra o actividad proferido por autoridades ambientales diferentes:

Sustracción de Reservas Forestales.

Conforme a los artículos 206 y 207 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras y productoras-protectoras, la cual sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezca garantizado para el efecto la recuperación y supervivencia de los mismos.

El artículo 210 del precitado Código, establece que "...Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliques remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta el aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva...".

Así mismo, el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, determinó como función del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de reservar, alinderar y sustraer las áreas de las Reservas Forestales Nacionales y reglamentar su uso y funcionamiento, reiterado por el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011.

Es importante señalar que aun cuando en el proceso de evaluación de una solicitud de sustracción de un área de una reserva forestal, si bien resulta de suma importancia conocer el proyecto de utilidad pública e interés social que se pretende desarrollar, debemos expresar que el énfasis de la evaluación ambiental está dirigida en función

184

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

del área que se pretende sustraer y la que se mantiene como reserva, así como la interrelación de los recursos naturales allí presentes, con el fin de evitar su fraccionamiento, garantizar que se mantengan corredores biológicos, al igual que los bienes y servicios ambientales que presta el área de reserva.

Ahora bien, la viabilidad ambiental de un proyecto es objeto de un trámite diferente (Licencia Ambiental), en los casos determinados por los numerales 2.2.2.3.2.2. *Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA* y 2.2.2.3.2.3. *Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales* Sección 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de Mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por tanto, al efectuar la sustracción de un área de la reserva forestal, no se está autorizando proyecto alguno, como tampoco el desarrollo de actividades específicas en esta materia; corresponde, en los casos en que sea necesario de acuerdo con la normativa ambiental vigente, a un proceso de evaluación diferente, tendiente a la obtención de un instrumento administrativo de manejo y control ambiental, que puede ser permiso, una concesión o una licencia ambiental.

Licenciamiento Ambiental.

En cuanto a la Licencia debemos expresar que conforme al artículo 49 de la Ley 99 de 1993, requieren de dicho instrumento: "La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje".

A su vez, el articulo 50 ibidem, señala que se entiende por Licencia Ambiental "la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada".

Por su parte, los artículos 52 de la Ley citada y los numerales 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales Sección 2, Capítulo 3 del Decreto 1076 de Mayo de 2015 señalan expresamente los proyectos, obras o actividades que estén sujetas a la obtención previa de licencia ambiental, de manera tal que no hay lugar a equívocos frente a los casos en que es exigible dicho instrumento.

CONSIDERACIONES FINALES

Vistas las diferencias señaladas anteriormente, es necesario resaltar que las obligaciones que impone este Ministerio en cuanto a la sustracción son totalmente diferentes a las impuestas en la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental, en este caso las requeridas dentro de la Licencia proferida por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó (CODECHOCO) para el caso concreto del proyecto a desarrollar por el Consorcio.

Basándose en la explicación anterior y de acuerdo con la sustracción efectuada por este Ministerio bajo la Resolución 409 del 30 de marzo de 2012, el Consorcio Metrocorredores 8 debió haber dado cumplimiento al término inicialmente establecido

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

en el artículo 2 de la Resolución en cita, en el cual se le requirió como obligación de la sustracción dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que presentara un programa de compensación para la evaluación y aprobación, relacionado con la restauración ecológica en cumplimiento de los requisitos ordenados en dicho acto administrativo, obligación esta que no solamente se requirió en la resolución inicial, sino también en el Auto No 414 de 2014 y 357 de 2015, ya que hasta la fecha de la expedición de los mismos, el Consorcio no había dado cumplimiento a un mandato ordenado por esta autoridad ambiental con ocasión a la sustracción efectuada, así no se fuera a intervenir el área sustraída.

Ahora bien, en cuanto a las pruebas documentales allegadas en el escrito de Revocatoria Directa que demuestran la terminación, culminación o finalización tanto de las actividades como del contrato de concesión minera para la explotación de materiales de construcción que se relacionan con el mejoramiento del proyecto "*Transversal Medellín Quibdó y Transversal Central del Pacífico*" con fecha diciembre de 2013 y abril de 2014, el Consorcio Metrocorredores 8 debió informar a este Ministerio sobre su terminación, a fin que esta Cartera Ministerial realizará la respectiva visita técnica al lugar donde se estaría realizando la actividad objeto de sustracción y se pudiera determinar, la procedencia o no de reintegrar el área sustraída a la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, o en su defecto, continuar con el seguimiento correspondiente en el marco de las funciones y competencias señaladas en la ley atribuibles a esta autoridad ambiental.

Del mismo modo, y en razón a que el Consorcio Metrocorredores 8 no allegó prueba documental sobre la terminación de sus actividades como tampoco allegó en oportunidad prueba que demostrara la finalización del contrato de concesión minera, y demás que demostraran la no intervención del área sustraída, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, procedió a realizar el seguimiento objeto de la sustracción, en la cual se determinó mediante visita técnica efectuada el pasado 11 de junio de 2014, la cual fue acogida mediante concepto técnico No. 140 del 26 de septiembre de 2014 y Auto No. 414 del 13 de noviembre de 2014, que el área sustraída, no presentaba ningún tipo de cerramiento por parte del Consorcio para evitar ingreso de personas ajenas al proyecto, concluyendo a través de pruebas fotografías la intervención en el área en donde se encontrarían signos de explotación reciente como lo son terrazas, explotación de materiales, así como acumulaciones de material extraído para ser movilizado. (*Página 2 a 4 Auto 414 de 2014).*

Por lo anterior, y de acuerdo con los fundamentos de hecho y derecho dados por el Consorcio en el que asevera no haber intervenido el área por diversas razones expuestas en el escrito de Revocatoria Directa, este pudo haber informado en oportunidad a este Ministerio sobre su finalización para proceder a realizar las actuaciones jurídicas correspondientes, o en su defecto y con el fin de no tener problemas con terceros en el área del título minero, debió acogerse a la figura del amparo Administrativo Minero consignado en el capítulo XXVII entre los artículos 306 y 316 de la Ley 685 de 2001 "*Por el cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones*".

Señalados los argumentos dados anteriormente, esta Dirección no acepta la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 357 de 2015 presentada por el Consorcio Metrocorredores 8, por ende, solicita se dé el cumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Dirección bajo la Resolución 409 de 2012, Auto 414 de 2014 y Auto 357 de 2015.

185

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Que en mérito de lo expuesto,

D I S P O N E

ARTÍCULO 1. No revocar el Auto No. 357 del 11 de septiembre de 2015, proferido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS FERNANDO SOLARTE VIVEROS**, en su calidad de Representante Legal del **CONSORCIO METROCORREDORES 8,** o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 86 No. 51-66 oficina 204 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO 3. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 4. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 DIC 2015

MARIA CLAUDIA GARCIA DAVILA
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: *Diego Andrés Ruiz V. / Abogado D.B.B.S.E. MADS* DAR.
Reviso: *Fernando I Santos / Abogado D.B.B.S.E. MADS* FIS
Luis Francisco Camargo F/ Coordinador Grupo de GIBRF D.B.B.S.E. MADS
Expediente: *SRF 128*
Fecha: *16/12/2015*